

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

C5-0180/2000

15/05/2000

*****II**

POSICIÓN COMÚN

Asunto: Posición Común aprobada por el Consejo el 30 de marzo de 2000 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (COD 1996/0304)



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 15 -05- 2000

POSICION COMUN

C5-0180/2000

1996/0304 (COD)

ES

Excma. Sra. D^a. Nicole FONTAINE
Presidenta del
Parlamento Europeo
a la atención del Sr. D. R. VANHAEREN
Director General a.i.
Case Postale 1601
LUXEMBURGO

Excelentísima Sra. Presidenta:

Tengo el honor de remitirle, de conformidad con el Tratado, la posición común aprobada por el Consejo el 27 de marzo de 2000 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente [96/0304 (COD)], junto con el texto de la exposición de motivos.

Además, en aplicación de los compromisos asumidos por el Consejo, adjunto le remito el texto de la totalidad de las declaraciones que figuran en el acta del Consejo realizadas con motivo de la adopción de la presente Posición Común, con exclusión de las declaraciones unilaterales de miembros del Consejo. Dichas declaraciones se transmiten con el objeto de informar plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su Posición Común. Por el momento, tales declaraciones tienen carácter confidencial. El Consejo solicita, pues, al Parlamento Europeo que garantice el mantenimiento de dicha confidencialidad.

Anexos : Docs. 5685/1/00 + ADD 1
Declaraciones
SEC(00)0568
ES

No obstante, cuando se produzca la adopción final del acto en cuestión, se aplicarán las disposiciones del código de conducta de 2 de octubre de 1995 relativo a la publicación de las actas y de las declaraciones incluidas en actas del Consejo cuando éste actúa en calidad de legislador. Por último, se recuerda que tales declaraciones no forman parte del procedimiento de adopción del acto y que no prejuzgan la actitud del Consejo en el momento de la adopción final del acto.

Este envío incluye la totalidad de los documentos necesarios.

Le ruego acepte, Excelentísima Sra. Presidenta, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Secretario General/Alto Representante

A. BOIXAREU
Director General

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

Declaración de la Comisión

"La Posición común del Consejo sobre la propuesta de Directiva relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, al limitar el ámbito de aplicación, contrasta considerablemente con la propuesta original de la Comisión. Dicha limitación del ámbito no cumple los principios y objetivos sobre la integración medioambiental propugnados en el Consejo de Cardiff y confirmados por Consejos posteriores, especialmente el Consejo de Helsinki, ni con el amplio ámbito de aplicación solicitado por el Parlamento Europeo en su primera lectura. Además, cabe destacar que no existe justificación para eximir legalmente a los Fondos Estructurales de la UE del ámbito de la presente Directiva. Por consiguiente, la Comisión no puede respaldar la Posición común."



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

Bruselas, 30 de marzo de 2000

**Expediente interinstitucional:
96/0304 (COD)**

5685/1/00

REV 1

LIMITE

ENV 22

CODEC 68

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición Común aprobada por el Consejo el 30 de marzo de 2000 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

DIRECTIVA 2000/ /CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de

relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁴,

¹ DO C 129 de 25.4.1997, p. 14 y DO C 83 de 25.3.1999, p. 13.

² DO C 287 de 22.9.1997, p. 101.

³ DO C 64 de 27.2.1998, p. 63 y DO C 374 de 23.12.1999, p. 9.

⁴ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 1999 (DO C 341 de 9.1.1998, p. 18), Posición Común del Consejo de (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) el artículo 174 del Tratado establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, a la protección de la salud de las personas y a la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y que debe basarse en el principio de cautela; el artículo 6 del Tratado establece que los requisitos de protección ambiental deben integrarse en la definición de las políticas y actividades comunitarias, con vistas sobre todo a fomentar un desarrollo sostenible;
- (2) el Quinto Programa de Acción Medioambiental: Hacia un desarrollo sostenible – Programa europeo comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ¹, completado por su revisión mediante la Decisión nº 2179/98/CE ², afirma la importancia de valorar los posibles efectos medioambientales de planes y programas;
- (3) la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre del medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación y, antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas;

¹ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

² DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

- (4) la adopción de procedimientos de evaluación del impacto ambiental en relación con los planes y programas deberá redundar en beneficio de los medios empresariales, ya que se creará un marco más coherente en el que podrán desempeñar sus actividades; mediante la inclusión de la información medioambiental para el proceso de toma de decisiones la inclusión de una serie de factores más amplia en el marco del proceso de toma de decisiones deberá contribuir a encontrar unas soluciones sostenibles y más eficaces;
- (5) los diferentes sistemas de evaluación ambiental vigentes de los Estados miembros deben contener siempre los requisitos de procedimiento comunes, necesarios para contribuir un elevado nivel de protección del medio ambiente;
- (6) los sistemas en funcionamiento en la Comunidad para la evaluación medioambiental de planes y programas deberán garantizar la existencia de las adecuadas consultas transfronterizas cuando la realización de un plan o programa preparado en un Estado miembro puede tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente de otro Estado miembro;
- (7) por tanto, es necesario actuar a escala comunitaria con el fin de establecer un marco general de evaluación ambiental que establezca principios amplios de evaluación de un sistema de evaluación medioambiental y deje los detalles a los Estados miembros, teniendo presente el principio de subsidiariedad; la acción de la Comunidad no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado;

- (8) la presente Directiva tiene por objeto cuestiones de procedimiento y sus requisitos deberán integrarse en los procedimientos existentes en los Estados miembros o incorporarse a procedimientos establecidos específicamente; a fin de evitar la duplicación de las evaluaciones los Estados miembros deberán tener en cuenta, cuando proceda, el hecho de que las evaluaciones se realizarán en diferentes niveles de una jerarquía de planes y programas, con el fin de evitar duplicaciones;
- (9) todos los planes y programas preparados para una serie de sectores y que establecen un marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ¹, y todos los planes y programas que deberán someterse a evaluación según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre ² parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deberán quedar sujetos a evaluación medioambiental; cuando establezcan el empleo de pequeñas zonas a escala local o representen modificaciones menores de dichos planes o programas se evaluarán sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente;
- (10) otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deberán evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener esos efectos;

¹ DO L 73 de 14.3.1997, p. 5. Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

² DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

- (11) cuando los Estados miembros decidan al respecto deberán tener en cuenta los criterios pertinentes que establece la presente Directiva;
- (12) algunos planes o programas no quedan sujetos a la presente Directiva debido a sus características particulares;
- (13) cuando se requiera una evaluación con arreglo a la presente Directiva, debería prepararse un informe medioambiental que contenga información pertinente según se establece en la misma, determinando, describiendo y evaluando las posibles repercusiones medioambientales de la ejecución del plan o programas y sus alternativas razonables teniendo en cuenta los objetivos y el ámbito geográfico del programa; los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión toda medida que emprendan sobre la calidad de los informes medioambientales;
- (14) a fin de contribuir a dotar de mayor transparencia el proceso decisorio y a fin de garantizar que la información presentada para la evaluación sea exhaustiva y fidedigna, es necesario establecer que las autoridades u organismos responsables en materia de medio ambiente y el público sean consultados durante la evaluación de los planes y programas y, además, deben fijarse unos plazos adecuados con tiempo suficiente para las consultas, incluida la expresión de opiniones;
- (15) cuando un plan o programa elaborado por un Estado miembro pueda tener repercusiones ambientales importantes en otro Estado miembro, se tomarán medidas para que ambos se consulten y para que las autoridades competentes y el público esté informado y capacitado para manifestar su opinión;

- (16) el informe medioambiental y las opiniones manifestadas por las autoridades competentes y público interesados, así como los resultados de toda consulta transfronteriza deberán tenerse en cuenta durante la preparación y antes de la adopción o de la presentación al procedimiento legislativo del plan o programa;
- (17) los Estados miembros garantizarán que, cuando se adopte un plan o programa, las autoridades competentes y el público estén informados y tengan acceso a la información pertinente;
- (18) cuando la obligación de efectuar una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente se derive a la vez de la presente Directiva y de otras normas legislativas comunitarias, como la Directiva 79/409/CEE del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ¹, la Directiva 92/43/CEE, [o la Directiva .././CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas] * y con objeto de evitar duplicaciones, los Estados miembros podrán disponer procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de la correspondiente legislación comunitaria;
- (19) por primera vez a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada siete años, la Comisión deberá elaborar un informe sobre su aplicación y su eficacia; con vistas a una mayor integración de los requisitos de protección medioambiental, y teniendo en cuenta la experiencias adquirida, el primer informe irá acompañado si procede de propuestas de modificación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación a otros ámbitos o sectores y a otros tipos de planes o programas,

¹ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/49/CE (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

* insértese en caso de que dicha Directiva se adopte antes que la presente.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

La presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible, garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, de una evaluación ambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) *planes y programas*: los planes y programas, así como sus modificaciones:
- cuya preparación o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que una autoridad prepare para su adopción, por un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y
 - requeridas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;

- b) *evaluación ambiental*: la preparación de un informe sobre el medio ambiente, la celebración de consultas, la consideración del informe sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas en la toma de decisiones, y el suministro de información sobre la decisión de conformidad con los artículos 4 a 9;
- c) *informe ambiental*: la parte de la documentación del plan o programa que contiene la información requerida en el artículo 5 y en el anexo I;
- d) *público*: las personas físicas o jurídicas y sus asociaciones, organizaciones o grupos.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Se llevará a cabo una evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3 serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:
 - a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la explotación forestal, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CE; o

- b) que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 ó 7 de la Directiva 92/43/CEE.
3. Los planes y programas mencionados en el apartado 2 que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas mencionados en el apartado 2 únicamente requerirán una evaluación ambiental si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.
4. En relación con los planes y programas distintos a los mencionados en el apartado 2, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, los Estados miembros determinarán si el plan o programa en cuestión puede tener efectos medioambientales significativos.
5. Los Estados miembros determinarán si algún plan o programa contemplado en los apartados 3 y 4 puede tener efectos significativos en el medio ambiente, ya sea estudiándolos caso por caso o precisando los tipos de planes y programas, o combinando ambos métodos, y teniendo en cuenta en cualquier caso los criterios pertinentes establecidos en el anexo II.
6. Al realizar estudios caso por caso y precisar los tipos de planes y programas indicados en el apartado 5, se consultará a las autoridades citadas en el apartado 3 del artículo 6.
7. Los Estados miembros garantizarán que los resultados obtenidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 se ponga a disposición del público.

8. La presente Directiva no será de aplicación a los siguientes planes y programas:
- los que tengan como único objetivo el servir los intereses de defensa nacional y casos de emergencia civil;
 - los de tipo financiero o presupuestario;
 - los que entren en el período de programación 2000-2006 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ¹ o en los períodos 2000-2006 y 2000-2007 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ².

Artículo 4

Obligaciones generales

1. La evaluación ambiental contemplada en el artículo 3 se efectuará durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa.
2. Los requisitos de la presente Directiva se integrarán en los procedimientos vigentes en los Estados miembros para la adopción de planes y programas o se incorporarán a los procedimientos establecidos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

¹ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

² DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

3. En el caso de planes y programas que formen parte de una jerarquía de planes y programas, los Estados miembros tendrán en cuenta, a fin de evitar una repetición de la evaluación, que ésta se efectuará a diferentes niveles jerárquicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 5

Informe ambiental

1. Cuando se requiera una evaluación ambiental de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, se elaborará un informe ambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa. La información que se habrá de facilitar al respecto se menciona en el anexo I.

2. En el informe ambiental elaborado conforme al apartado 1 se hará constar la información que se considere razonablemente necesaria, teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición.

3. Para proporcionar la información indicada en el anexo I, podrá utilizarse la información pertinente disponible en materia de efectos ambientales de los planes y programas que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o por vía de otro acto legislativo comunitario.

4. En el momento de decidir la amplitud y el grado de especificación de la información que ha de constar en el informe ambiental se consultará a las autoridades contempladas en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Consultas

1. El proyecto de plan o programa y el informe ambiental elaborado de conformidad con el artículo 5 se pondrán a disposición de las autoridades contempladas en el apartado 3 y del público.
2. A las autoridades contempladas en el apartado 3 y al público mencionado en el apartado 4 se les dará, con la debida antelación, la posibilidad real de expresar, en plazos adecuados, su opinión sobre el proyecto de plan o programa y sobre el informe ambiental, antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa.
3. Los Estados miembros designarán a las autoridades que deban ser consultadas y que, debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones ambientales de la ejecución de los planes y programas.
4. Los Estados miembros determinarán de qué público se trata a efectos del apartado 2, incluidas las correspondientes organizaciones no gubernamentales, como las que promueven la protección del medio ambiente y otras organizaciones interesadas.
5. Los Estados miembros establecerán las modalidades de información y consulta a las autoridades y al público.

Artículo 7

Consultas transfronterizas

1. Cuando un Estado miembro considere que la ejecución de un plan o programa previsto para su territorio puede tener efectos significativos en el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se prepare el plan o programa transmitirá al otro Estado miembro un ejemplar del proyecto de plan o programa y el informe ambiental correspondiente antes de que el plan o programa sea aprobado o tramitado por el procedimiento legislativo.

2. Cuando un Estado miembro reciba una copia del proyecto de plan o programa y el informe ambiental de conformidad con el apartado 1, comunicará al Estado miembro remitente si desea entablar consultas antes de que el plan o programa sea aprobado o tramitado por el procedimiento legislativo y, en caso afirmativo, el Estado miembro interesado iniciará consultas sobre los posibles efectos ambientales transfronterizos de la ejecución del plan o programa y las medidas previstas para reducir o suprimir tales efectos.

Cuando tengan lugar tales consultas, los Estados miembros interesados se pondrán de acuerdo sobre las disposiciones concretas con las que se garantizará que las autoridades contempladas en el apartado 4 del artículo 6 y el público del Estado miembro que pueda verse afectado de manera significativa sean informados y tengan ocasión de manifestar su opinión dentro de un plazo razonable.

3. Cuando, con arreglo al presente artículo, los Estados miembros deban entablar consultas, acordarán, al comienzo de las mismas, un calendario razonable sobre la duración de dichas consultas.

Artículo 8

Proceso de toma de decisiones

Durante la elaboración y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa se tendrán en cuenta el informe ambiental elaborado conforme al artículo 5, las opiniones expresadas conforme al artículo 6 y los resultados de cualquier consulta transfronteriza celebrada conforme al artículo 7.

Artículo 9

Información sobre la decisión

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se apruebe un plan o programa, se informará a las autoridades mencionadas en el apartado 3 del artículo 6, al público y a todos los Estados miembros consultados en virtud del artículo 7, y se pondrán a su disposición los siguientes elementos:

- a) el plan o programa aprobado; y
- b) una declaración que resuma de qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales y cómo se han tomado en consideración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, el informe ambiental elaborado de conformidad con el artículo 5, las opiniones expresadas de conformidad con el artículo 6 y los resultados de las consultas celebradas en virtud del artículo 7, así como las razones de la elección del plan o programa aprobado, a la vista de las demás alternativas razonables consideradas.

2. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la información contemplada en el apartado 1.

Artículo 10

Relación con otros actos legislativos comunitarios

1. La evaluación ambiental realizada de conformidad con la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 85/337/CEE ni de cualquier otra norma comunitaria.
2. Para aquellos planes y programas para los que existe obligación de efectuar una evaluación de sus efectos en el medio ambiente a la vez en virtud de la presente Directiva y de otras normas legislativas comunitarias, los Estados miembros podrán establecer procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de la legislación comunitaria correspondiente, con objeto, entre otras cosas, de evitar la duplicación de las evaluaciones.

Artículo 11

Información, informes y revisión

1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda medida que adopten en relación con la calidad de los informes ambientales.
3. Antes del^{*}, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y la eficacia de la Directiva.

Con el objetivo de seguir integrando los requisitos de la protección del medio ambiente en otras políticas comunitarias de conformidad con el artículo 6 del Tratado, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva si fuera necesario. En particular, en dicho informe, la Comisión estudiará la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a otras áreas o sectores, y otros tipos de planes y programas.

A partir de entonces, se elaborará un nuevo informe de evaluación cada siete años.

4. La Comisión informará sobre la relación entre la presente Directiva y los Reglamentos (CE) nº 1260/99 y nº 1257/99 con antelación suficiente respecto del término de los períodos de programación previstos en dichos reglamentos.

Artículo 12

Aplicación de la Directiva

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del^{**}. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas.

^{*} Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

^{**} Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. La obligación a que hace referencia el apartado 1 del artículo 4 se aplicará únicamente a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior a la fecha mencionada en el apartado 1.

4. Además de las medidas contempladas en el apartado 1, antes del * los Estados miembros comunicarán a la Comisión información aparte sobre los tipos de planes y programas que, de conformidad con el artículo 3, se someterían a una evaluación ambiental con arreglo a la presente Directiva. La Comisión pondrá esta información a disposición de los Estados miembros. La información se actualizará periódicamente.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

* Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

Información a que se refiere el apartado 1 del artículo 5

La información que habrá de facilitarse con arreglo al apartado 1 del artículo 5, a reserva de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 5, será la siguiente:

- a) un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas correspondientes;
- b) los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa;
- c) las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa;
- d) cualquier problema ambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia ambiental, como las zonas designadas de conformidad con las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE;
- e) los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, del Estado miembro o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración;
- f) los probables efectos * significativos en el medio ambiente;

* Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

- g) las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa;
- h) un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida;
- i) una descripción de las medidas previstas para supervisar la aplicación del plan o programa;
- j) un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.

Criterios para determinar la significación de los efectos probables a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 3

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:
 - la medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, el carácter, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o la asignación de recursos
 - el grado en que el plan o programa influye en otros planes y programas, incluidos los que estén jerarquizados
 - la pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales, con el objeto en particular de promover el desarrollo sostenible
 - problemas ambientales significativos para el plan o programa
 - la pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente (por ejemplo, los planes y programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos).

2. Las características de los efectos y de la zona de influencia probable, considerando en particular:

- la probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos;
- el carácter acumulativo de los efectos;
- la naturaleza transfronteriza de los efectos;
- los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes);
- la magnitud y el alcance espacial de los efectos (zona geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas);
- el valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:
 - = las características naturales especiales o el patrimonio cultural;
 - = la superación de niveles o valores límite de calidad del medio ambiente;
 - = la explotación intensiva de la tierra;
- los efectos en zonas o parajes con estatuto de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 30 de marzo de 2000
(OR. en)**

**5685/1/00
REV 1 ADD 1**

**Expediente interinstitucional:
96/0304 (COD)**

LIMITE

**ENV 22
CODEC 68**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición común adoptada por el Consejo el 30 de marzo de 2000 con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

Exposición de motivos del Consejo

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de abril de 1997, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Directiva del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, propuesta basada en el artículo 130 S, apartado 1, [actualmente artículo 175, apartado 1] del Tratado ¹.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen al respecto el 20 de octubre de 1998 ². El Comité Económico y Social emitió el suyo el 29 de mayo de 1997 ³. El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 20 de noviembre de 1997 ⁴.
3. En vista de tales dictámenes, la Comisión presentó, con fecha de 19 de febrero de 1999, una propuesta modificada al Consejo ⁵. El Comité de las Regiones emitió su dictamen sobre la propuesta modificada el 24 de septiembre de 1999 ⁶.
4. El 30 de marzo de 2000, y de conformidad con el artículo 251, apartado 2, [antiguo artículo 189 B] del Tratado, el Consejo adoptó su posición común.

II. OBJETIVOS

El objeto de la Directiva es prever que se realicen evaluaciones medioambientales y se atienda a sus resultados tanto durante la elaboración como antes de la adopción de ciertos planes y programas que presumiblemente puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente. La Directiva vendría a constituir un complemento de la evaluación de proyectos prevista en la Directiva “EIA” ⁷, la cual se produce en una fase ulterior del proceso de decisión.

¹ DO C 129, de 25.04.1997, p. 14.

² DO C 341, de 09.11.1998, p. 18.

³ DO C 287, de 22.09.1997, p. 101.

⁴ DO C 64, de 27.02.1998, p. 63.

⁵ DO C 83, de 25.03.1999, p. 13.

⁶ DO C 374, de 23.12.1999, p. 9.

⁷ Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, cual modificada por la Directiva 97/11/CE.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN¹

Tal como la proponía la Comisión, la Directiva planteaba bastantes dificultades, principalmente a causa de la gran diversidad, de un Estado miembro a otro, de los sistemas y procedimientos referentes a planificación y programación. Más particularmente, ciertos elementos de la propuesta, y principalmente su ámbito de aplicación, requerían mayor definición a fin de evitar problemas en su aplicación.

Así pues, el Consejo ha intentado introducir la mayor precisión legislativa posible definiendo con mayor exactitud el ámbito de la Directiva y las obligaciones de los Estados miembros. En consecuencia, la obligación de realizar las evaluaciones se ha puesto en relación con requisitos ya existentes en la legislación comunitaria y se ha previsto que los Estados miembros determinen, basándose en criterios concertados, si es necesaria la evaluación en aquellos casos en que no exista tal relación. Este enfoque, a saber, una distinción entre evaluación obligatoria y evaluación que deberán decidir los Estados miembros, es similar al adoptado para la Directiva “EIA”.

Los últimos trabajos del Consejo en torno a la propuesta han llevado a dar especial relieve al concepto de integración de las consideraciones medioambientales en la definición y el desarrollo de otras actividades, así como al reconocimiento de los principios de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información y la participación del público en la toma de decisiones.

Como consecuencia de estos criterios de revisión, el texto de la propuesta ha sido objeto de una amplia reestructuración y de una nueva formulación.

A. PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

El Consejo ha asumido, parcialmente o en esencia, las enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión en su propuesta modificada, así como algunos elementos de las enmiendas que propuso el Parlamento y no aceptó la Comisión (una lista más completa y exhaustiva de los sectores en que se aplicaría la Directiva – cf. enmienda n.º 18-, la disposición explícita de información y consulta de las autoridades y del público en los Estados miembros que presumiblemente se vean afectados por un plan o un programa elaborado en otro Estado miembro – cf. enmienda n.º 28-, y la introducción de una referencia a requisitos de control en la declaración medioambiental – cf. enmienda n.º 33) . La reestructuración y reformulación del texto rara vez ha permitido la reproducción literal de las enmiendas, pudiendo éstas aparecer en lugares distintos de los de la propuesta original.

¹ La numeración de los considerandos, artículos y anexos corresponde a la de la posición común.

B. PRINCIPALES NOVEDADES PREVISTAS POR EL CONSEJO

Preámbulo

Los cambios introducidos en el preámbulo son reflejo de los cambios previstos en los artículos.

Artículo 1 – Objetivos

El Consejo ha introducido el objetivo de integrar las consideraciones medioambientales durante la preparación y la adopción de los planes y programas, así como la referencia al desarrollo sostenible solicitada por el Parlamento Europeo.

Siguiendo el modelo de la Directiva “EIA”, el Consejo ha acordado limitar el ámbito de aplicación a aquellos planes y programas que presumiblemente puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente.

Artículo 2 – Definiciones

Se ha simplificado el artículo en el sentido de que sólo contiene definiciones, quedando éstas más claramente separadas de la formulación del ámbito de aplicación que en la propuesta de la Comisión.

Se ha modificado la definición de los “planes y programas” aclarándose así que sólo hace referencia a los planes y programas exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, cuya preparación o adopción, o ambas, incumban a una autoridad, o que una autoridad prepare para su adopción por un procedimiento legislativo, en virtud de los distintos procedimientos y normativas de los Estados miembros.

Se ha suprimido la definición de la “autoridad competente”, que parecía implicar diferentes significados según las distintas circunstancias de los Estados miembros.

Se ha sustituido la fórmula de la “declaración medioambiental” por la del “informe ambiental”, más precisa”.

Por último, se ha introducido una definición general de lo “público”, en consonancia con la de la Convención Aarhus.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación

Este artículo se ha modificado por completo a fin de reflejar en él el nuevo enfoque decidido por el Consejo. La propuesta de la Comisión modificada por el dictamen del Parlamento Europeo ya hacía referencia a planes y programas que preparan el marco del futuro desarrollo del acuerdo, y el Consejo acepta y desarrolla este enfoque. El artículo establece así el principio de que la evaluación medioambiental debe realizarse obligatoriamente para determinados planes y programas que presumiblemente puedan tener, en todos los casos, repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Se considera que estas repercusiones son las que definen el marco en virtud del cual se podrá autorizar el desarrollo de los proyectos enumerados en los Anexos I y II de la Directiva “EIA”, o el marco de una lista exhaustiva de sectores, o bien las que tienen incidencia en los ámbitos protegidos en virtud de la Directiva “Hábitats”.

Para los demás planes y programas que definan el marco en virtud del cual se podrá autorizar el desarrollo de proyectos, los Estados miembros determinarán, siguiendo los criterios establecidos en el Anexo II, si presumiblemente pueden tener o no repercusiones importantes en el medio ambiente. Este mismo procedimiento se aplicará a los planes y programas que definan el uso de zonas pequeñas a nivel local, así como la introducción de modificaciones menores de los planes y programas, tal como se preveía ya en principio en los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la propuesta de la Comisión.

Se ha establecido asimismo la obligación de consultar a las autoridades pertinentes. Se ha incluido una disposición que figuraba en el artículo 4 de la propuesta de la Comisión, relativa a la información del público. Se exceptúan determinados planes o programas de naturaleza particular (relativos a la defensa nacional o a emergencias civiles, o bien planes y programas financieros o presupuestarios). También se exceptúan los planes y programas dependientes del periodo de programación 2000-2006/2007 de los Fondos estructurales (cf. fecha de aplicación prevista en el artículo 12 así como las observaciones que a continuación se exponen a propósito del artículo 11).

Artículo 4 – Obligaciones generales

Este artículo ha resultado de la fusión de los artículos 3 y 4 de la propuesta de la Comisión. Se ha añadido una disposición para evitar la duplicación de los trabajos cuando los planes y programas forman parte de una jerarquía y la evaluación se realiza en diferentes niveles de la jerarquía.

Artículo 5 – Informe ambiental

Se ha reformulado este artículo para dar cabida a los principales requisitos, incluido el referente a la evaluación de alternativas razonables. Al mismo tiempo se ha consignado en el Anexo I una descripción detallada del contenido del informe, que incluye elementos adicionales.

Artículo 6 – Consultas

El Consejo ha deseado explicitar, en consonancia con la Convención de Aarhus, que entre el público al que debe consultarse también se incluyen determinadas organizaciones no gubernamentales, como son las que promueven la protección medioambiental u otras.

Artículo 9 – Información sobre la decisión

En consonancia con el cambio del artículo 5, este artículo prevé que se informe sobre el plan, a la vista de las demás alternativas razonables. También se ha añadido una referencia al elemento de “integración”.

Artículo 10 – Relación con otros actos legislativos comunitarios

Con criterio de racionalización, el Consejo ha convenido en que se podrían prever procedimientos coordinados o conjuntos cuando exista obligación de evaluación derivada de distintas disposiciones legislativas.

Artículo 11 – Información, notificación y revisión

Se ha dado mayor precisión a la cláusula de revisión, particularmente en lo que se refiere a la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de la Directiva a otros sectores y tipos de planes y programas.

Asimismo, y a fin de disipar toda ambigüedad resultante de la exención de planes y programas relacionados con los reglamentos sobre Fondos estructurales para el periodo 2000-2006/2007, se ha invitado a la Comisión a informar, con la suficiente anticipación respecto del próximo periodo de programación, acerca de la relación entre la presente Directiva y dichos reglamentos.

Artículo 12 – Aplicación

Dada la complejidad del procedimiento, el Consejo ha acordado que la Directiva se aplique a más tardar 3 años después de su entrada en vigor.

Anexo I – Información que debe facilitarse – el informe

Se ha completado y se ha dado mayor concisión a este Anexo.

Anexo II – Criterios para determinar la importancia probable de los efectos sobre el medio ambiente

Se trata de un nuevo Anexo, en parte inspirado del Anexo correspondiente de la Directiva “EIA”.



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.04.2000
SEC(2000) 568 final

1996/0304 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

**de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del
Tratado CE
referente a la posición común del Consejo sobre la propuesta modificada de Directiva
del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de
determinados planes y programas en el medio ambiente**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

**de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del
Tratado CE
referente a la posición común del Consejo sobre la propuesta modificada de Directiva
del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de
determinados planes y programas en el medio ambiente**

1. PROCEDIMIENTO

El 25 de marzo de 1997 se presentó al Consejo la propuesta (COM(1996)511 final – 1996/0304 (SYN) de 4 de diciembre de 1996, DO C 129 de 25 de abril de 1997), con arreglo al procedimiento de codecisión establecido en el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de mayo de 1997 (DO C 287 de 22 de septiembre de 1997).

El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 20 de noviembre de 1997 (DO C 64 de 27 de febrero de 1998) y sobre la propuesta modificada de la Comisión el 15 de septiembre de 1999 (DO C 374 de 23 de diciembre de 1999).

El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 20 de octubre de 1998 (DO C 341 de 9 de noviembre de 1998).

El 18 de febrero de 1999, tras el dictamen del Parlamento Europeo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 250 del Tratado, la Comisión aprobó una propuesta modificada (COM(1999)73 final, DO C 83 de 25 de marzo de 1999).

La posición común del Consejo fue adoptada el 30 de marzo del año 2000.

2. OBJETIVO DE LA DIRECTIVA

La directiva tiene por objeto conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible.

La directiva permitirá determinar los posibles efectos medioambientales de determinados planes o programas, describirlos y evaluarlos durante su preparación y antes de su adopción. Se llevará a cabo un informe ambiental, en cuyo proceso participarán y podrán formular observaciones las personas interesadas y las autoridades responsables en materia de medio ambiente. En caso de efectos ambientales transfronterizos importantes se consultará al Estado miembro que pudiera verse afectado. Las personas interesadas y las autoridades competentes tendrán la posibilidad de expresar sus opiniones. Finalmente, los resultados de este proceso deberán tenerse en cuenta en la decisión final. Tras la adopción de los planes

o programas, deberá informarse a las personas y autoridades ambientales interesadas, así como a cualquier Estado miembro que haya sido consultado.

Entre los elementos esenciales de la futura directiva figuran los siguientes:

- La posición común divide el ámbito de aplicación en una parte obligatoria y otra facultativa. La evaluación ambiental será obligatoria para determinados tipos de planes y programas que figuran en una lista de sectores establecida, así como para los planes y programas que puedan tener repercusiones importantes sobre zonas de la red Natura-2000. Por lo que respecta a otros planes y programas no incluidos dentro del ámbito de aplicación de la parte obligatoria, corresponde a los Estados miembros determinar si dichos planes y programas pueden tener efectos significativos y realizar entonces una evaluación ambiental.
- El principio de integración constituye uno de los objetivos de la futura directiva y figura entre los motivos que justifican la decisión final (es decir, "una declaración que resuma la manera en que las consideraciones ambientales se han integrado en los planes o programas").
- En la futura directiva se integran las principales disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus por lo que respecta a la participación de los ciudadanos en la preparación de planes y programas relacionados con el medio ambiente.
- La directiva incluye disposiciones que clarifican la relación entre la futura directiva y otros instrumentos comunitarios que prevean evaluaciones ambientales (p. ej., la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats o la futura directiva marco sobre el agua).
- En la futura directiva figuran disposiciones que precisan que no debe haber duplicación de evaluaciones en el caso de una jerarquía de planes que incluya diferentes niveles de planificación (p. ej., la información existente al respecto podrá utilizarse para la elaboración del informe ambiental).
- En caso de efectos transfronterizos importantes, una disposición, que prevé la información a un Estados miembro que pueda verse afectado de manera significativa, así como a las personas interesadas y autoridades responsables en materia de medio ambiente, aplica los principios esenciales del Convenio de Espoo (Convenio de la CEPE/ONU sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos transfronterizos).

3. OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Observaciones generales

La Comisión aceptó en su totalidad, en principio y en parte quince de las veintinueve enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura (en la votación, las 33 propuestas iniciales quedaron reducidas finalmente a 29). Dichas enmiendas se incorporaron en la propuesta modificada COM(1999)73 final de 18 de febrero de 1999. Todas las enmiendas del Parlamento Europeo se han incorporado a la posición común en su totalidad, en principio o en parte.

El ámbito de aplicación de la futura directiva constituyó el elemento central de las negociaciones. En su propuesta modificada, la Comisión, en respuesta a una solicitud del Parlamento Europeo, optó por un ámbito de aplicación bastante amplio, en el que

era obligatoria una evaluación ambiental de todos los planes y programas de todas las áreas y sectores de planificación y programación, en ciertas condiciones. Únicamente por lo que respecta a ciertos planes y programas a nivel local y modificaciones de escasa importancia se permitía que los Estados miembros determinaran la necesidad de llevar a cabo una evaluación ambiental. El resultado alcanzado en la posición común es muy diferente. La posición común divide claramente el ámbito de aplicación en partes obligatorias y facultativas, lo que tiene como resultado una limitación de los planes y programas cubiertos en relación con la propuesta modificada de la Comisión. Por otro lado, la definición de planes y programas es más limitada al añadirse nuevos requisitos formales y además en la posición común se introducen exenciones para ciertos tipos de planes y programas, lo que reduce el ámbito de aplicación (para más detalles, véase el punto 3.2.2).

La acumulación de una definición más restrictiva de planes y programas, de exenciones adicionales y de un ámbito sopesado diferentemente reduce de forma sustancial el campo de aplicación. Un ámbito de aplicación así limitado no corresponde totalmente a los principios y objetivos de integración de las consideraciones ambientales señalados en el Consejo de Cardiff y confirmados en Consejos posteriores. La Comisión incluyó una declaración en el acta de la reunión del Consejo de 13 de diciembre de 1999, en la que señalaba que no podía aprobar la posición común dadas las limitaciones introducidas por lo que respecta al ámbito de aplicación en comparación con la propuesta de la Comisión (véase el punto 5).

3.2. Observaciones detalladas

3.2.1. Enmiendas del Parlamento aceptadas por la Comisión en su propuesta modificada e incorporadas en su totalidad, en principio o en parte a la posición común

Todas las enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión figuran en su totalidad, en principio o en parte en la posición común. No obstante, dadas las modificaciones introducidas en los considerandos y artículos durante las negociaciones, fue necesario reformular y adaptar dichas enmiendas a las disposiciones correspondientes de la posición común.

Las enmiendas 2 a 4, 7, 9, 11 y 14 se refieren a los considerandos y se incluyen en los considerandos 1, 2, 4, 7, 14 y 19. En general, los considerandos corresponden al contenido de los artículos de la posición común.

La enmienda 16, que subraya la importancia de la contribución al desarrollo sostenible, se integra en el artículo 1 como uno de los objetivos de la posición común.

Las enmiendas 17 y 19 hacen referencia al ámbito de aplicación y se integran en los artículos 2 y 3 de la posición común.

Las enmiendas 22 y 33, que afectan al contenido, los tipos de información que debe proporcionarse y la calidad del informe ambiental, figuran en los artículos 5 y 11, así como en el Anexo I de la posición común.

La enmienda 27 se refiere a las modalidades de la consulta a los ciudadanos y se incluye en el artículo 6 de la posición común.

Las enmiendas 31 y 32 hacen referencia a los plazos de presentación del informe de evaluación de la aplicación y la eficacia de la Directiva, y a los requisitos en materia de intercambio de información, y se incluyen en los artículos 11 y 12 de la posición común.

3.2.2. Modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta modificada

Considerandos

Se modifica el orden de algunos considerandos con objeto de reflejar el orden de los artículos correspondientes; también se fusionan algunos considerandos y se introducen otros para reflejar los nuevos requisitos en el texto.

Artículo 1 (Objetivos)

El principio de integración se añade a los objetivos de la futura Directiva a fin de tener en cuenta los análisis más recientes que subrayan la importancia de integrar las consideraciones medioambientales en la toma de decisiones.

Artículo 2 (Definiciones)

El principal cambio introducido en el artículo 2 se refiere a la definición de “planes y programas”. En la propuesta de la Comisión, la definición de planes y programas incluía también su ámbito de aplicación. En la posición común, estos dos elementos se dividen en dos artículos (la parte correspondiente al ámbito de aplicación figura en el artículo 3). En la definición de planes y programas se introducen algunos elementos restrictivos en relación con los requisitos formales (p. ej., planes y programas requeridos por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas). Se suprimen otros elementos del artículo que formaban parte de la propuesta de la Comisión y se añade una definición de "ciudadanos", debido a otras modificaciones del texto.

Artículos 3 (Ámbito de aplicación)

En su propuesta modificada, la Comisión, en respuesta a una solicitud del Parlamento Europeo, optó por un ámbito de aplicación bastante amplio, que incluía todos los planes y programas de todas las áreas y sectores de planificación y programación, en ciertas condiciones. Únicamente por lo que respecta a ciertos planes y programas a nivel local y modificaciones de escasa importancia se permitía que los Estados miembros determinaran la necesidad de llevar a cabo una evaluación ambiental. El resultado alcanzado en la posición común es muy diferente. La posición común divide claramente el ámbito de aplicación en partes obligatorias y partes facultativas, lo que limita la cobertura de los planes y programas en relación con la propuesta modificada de la Comisión.

La parte obligatoria incluye los planes y programas que se elaboren con respecto a un número limitado de ámbitos y sectores, y que establezcan el marco para futuras autorizaciones de proyectos enumerados en la Directiva 85/337/CEE, así como los planes y programas que puedan tener repercusiones importantes sobre zonas de la red Natura-2000, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Directiva sobre hábitats (92/43/CEE).

En relación con este enfoque, la propuesta modificada de la Comisión cubría los planes y programas de todas las áreas de planificación y programación que establecen el marco de

futuras autorizaciones de proyectos sin limitarse a los que figuran en la Directiva 85/337/CEE.

Por lo que respecta a determinados planes y programas a nivel local y modificaciones de escasa importancia, así como a otros planes y programas que establecen el marco para futuras autorizaciones de proyectos, pero que no entran dentro de la parte obligatoria, corresponde a los Estados miembros determinar si dichos planes y programas pueden tener efectos medioambientales significativos. La decisión debe basarse en los criterios de selección pertinentes que figuran en un nuevo Anexo a la posición común y en las consultas a las autoridades ambientales ("selección"). Se incluye una disposición destinada a garantizar la transparencia de las decisiones con respecto a los ciudadanos. La propuesta modificada de la Comisión no preveía una posibilidad general de "selección" ni incluía criterios de "selección" distintos en un anexo. Dejaba cierta flexibilidad por lo que respecta a ciertos planes y programas a nivel local y modificaciones de escasa importancia, pero, aparte de dichas excepciones, la propuesta modificada se habría aplicado a todos los planes y programas que cumplieran las condiciones pertinentes.

Por otro lado, se añadieron varias exenciones (como los planes de defensa nacional o de emergencia civil, de tipo financiero o presupuestario y los que correspondan al período de programación en curso de los Fondos estructurales). No existe justificación alguna para excluir legalmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los Fondos estructurales de la UE. Sin embargo, la Comisión declaró en la exposición de motivos de su propuesta de Directiva de 1996 que las disposiciones implican "que la nueva Directiva no se aplicará a los planes presentados a la Comisión según los Reglamentos sobre los Fondos estructurales". Además, el artículo 41 del Reglamento 1260/99 ya dispone la realización de una evaluación previa rigurosa del impacto ambiental. La Comisión prevé realizar un estudio concienzudo del tema con ocasión del informe contemplado en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva antes de decidir definitivamente si en el próximo período de programación deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva los documentos de programación de los Fondos estructurales.

Artículo 4 (Obligaciones generales)

En este artículo se introducen varios elementos relativos a los procedimientos y destinados a limitar los trámites administrativos en los Estados miembros.

Artículo 5 (Informe ambiental)

El principal cambio introducido en este artículo precisa que el informe ambiental no debe referirse únicamente a los planes y programas, sino también a otras alternativas razonables. Las disposiciones garantizan, no obstante, que, cuando se elabore el informe, pueda evitarse una repetición de la evaluación, centrándose en la información que se considere razonablemente necesaria teniendo en cuenta asimismo ciertos elementos adicionales. El tipo de información que debe incluirse en el informe ambiental figura en el Anexo I de la posición común.

Sin embargo, en la posición común se suprime una precisión útil relativa a elementos precisos del medio ambiente (p. ej., seres humanos, fauna, flora, suelo, agua, etc.) que deben abordarse en la evaluación ambiental.

Artículo 6 (Consultas)

El artículo 6 se refiere a los requisitos relativos a las consultas a los ciudadanos y autoridades responsables en materia de medio ambiente. Estos requisitos corresponden e incorporan las obligaciones derivadas del segundo pilar del Convenio de Aarhus (Convenio de la CEPE/ONU sobre acceso a la información, participación pública y acceso a los procedimientos judiciales en cuestiones de medio ambiente).

Artículo 7 (Consultas transfronterizas)

Además de las disposiciones relativas a las consultas transfronterizas entre Estados miembros, ya previstas en la propuesta de la Comisión, la posición común añade la participación de los ciudadanos y de las autoridades medioambientales del Estado miembro que pueda verse afectado por los efectos ambientales transfronterizos del plan o programa. Esta disposición incluye algunos principios fundamentales del Convenio de Espoo sobre evaluación ambiental de proyectos transfronterizos y los aplica a ciertos planes y programas.

Artículo 8 (Proceso decisorio)

Este artículo permanece básicamente sin cambios, salvo algunas adaptaciones correspondientes a las modificaciones introducidas en los artículos precedentes.

Artículo 9 (Información sobre la decisión)

Este artículo se ajusta a las modificaciones introducidas en artículos anteriores e incluye algunos elementos suplementarios importantes en relación con la información que debe transmitirse a los ciudadanos y otros interesados consultados durante el procedimiento (p. ej., "una declaración que resuma la manera en que se han integrado los aspectos ambientales" y "las razones de la elección del plan o programa adoptado, a la vista de las demás alternativas razonables consideradas").

Artículo 10 (Relación con otros actos legislativos comunitarios)

Para clarificar la relación de la futura directiva con otros actos legislativos comunitarios referentes a las evaluaciones ambientales y evitar que éstas se repitan, la posición común incluye una disposición que prevé la posibilidad de llevar a cabo procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de la legislación comunitaria correspondiente. Esta disposición constituye una mejora, ya que tiene tiende a limitar los trámites administrativos.

Se suprime la disposición relativa al recurso judicial en relación con los planes y programas adoptados por el Parlamento, ya que podría dar lugar a divergencias de aplicación de la futura directiva.

Artículo 11 (Información, notificación y revisión)

En este artículo se introducen algunos elementos importantes que tratan de la calidad del informe ambiental, los puntos que deben considerarse en el informe de evaluación de la directiva, sobre todo la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación, y una disposición en la que se invita a la Comisión a aclarar la relación entre la futura directiva y los Reglamentos de los Fondos estructurales.

Artículo 12 (Aplicación de la Directiva)

La única modificación importante introducida en este artículo es la ampliación de dos a tres años del período previsto para la incorporación de la futura directiva a la legislación nacional, lo que constituye la media para este tipo de directivas.

Artículo 13 (Entrada en vigor)

No varía.

Artículo 14 (Destinatarios)

No varía.

Anexo I **(Información a que se refiere el apartado 1 del artículo 5)**

Con respecto a la propuesta modificada de la Comisión, el Anexo I, que está relacionado con el artículo 5 (informe ambiental) de la posición común no varía en cuanto al contenido, pero mejora en términos de estructura y claridad. Otra mejora es la introducción del requisito relativo a la descripción de las medidas de control previstas.

Anexo II **(Criterios para determinar la significación de los efectos probables a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 3)**

Este Anexo no formaba parte de la propuesta modificada de la Comisión, ya que no preveía un sistema según el cual los Estados miembros pudiesen determinar qué planes y programas debían ser objeto de una evaluación ambiental. Dado que la posición común hace una distinción entre los planes y programas para los que existe obligación de efectuar una evaluación, y aquéllos para los que esta evaluación es obligatoria sólo si se establece que pueden tener efectos ambientales significativos, se añade a la posición común una lista de criterios de selección con objeto de que los Estados miembros puedan disponer de elementos adecuados para proceder a dicha determinación.

4. CONCLUSIÓN

En general, las modificaciones introducidas por el Consejo clarifican y mejoran el texto de la directiva propuesta. No obstante, por lo que respecta al ámbito de aplicación de la futura directiva, la Comisión considera que es demasiado limitado en relación con el enfoque seguido en la propuesta de la Comisión.

5. DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

"La posición común del Consejo sobre la propuesta de directiva relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, al limitar el ámbito de aplicación, difiere sensiblemente de la propuesta inicial de la Comisión. Un ámbito así limitado no corresponde a los principios y objetivos de integración ambiental, formulados en el Consejo de Cardiff y confirmados en Consejos posteriores, especialmente en Helsinki, ni al amplio ámbito de aplicación solicitado por el Parlamento Europeo en primera lectura. Es preciso señalar, además, que nada justifica la exclusión de los Fondos estructurales

comunitarios del ámbito de aplicación de la presente directiva. Por tanto, la Comisión no puede apoyar la posición común."